

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
216/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Alejandra del Ángel Carmona, Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, personalidad con que se ostenta¹, quien impugna lo siguiente:

“a) LA INVALIDEZ del oficio PMC/039/2021 de fecha 16 de febrero del año 2021 signado por el profesor LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ en su carácter (sic) presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Municipio de Campeche y mediante el cual aduce que dicha ALCALDIA (sic) DEL CERRO DE LAS FLORES es TERRITORIO de la VILLA DE XPUJIL, ESTADO DE CAMPECHE, oficio que fue hecho del conocimiento de MI REPRESENTADA con fecha 21 de octubre del año 2021.

b) Por lo que en vía de consecuencia se reclama la invalidez del Decreto 244 de la Cincuenta y Cinco (LV) Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 3, párrafo primero, 7, párrafo primero, 66, fracción I, inciso u), y 92, fracción V, de la **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes. (...).

Artículo 7. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. (...).

Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior: (...).

u) Representar jurídicamente al Municipio; (...).

Artículo 92. Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: (...).

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte; (...).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 216/2021

y Soberano de Campeche, sancionando por el Ejecutivo de la misma entidad y publicado en su Periódico Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul, con una demarcación territorial que comprende una superficie perteneciente al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo por encontrarse dentro del área delimitada que le corresponde al territorio del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo por encontrarse dentro del área delimitada que le corresponde al territorio del Municipio de Othón P. Blanco, con la extensión y límites siguientes: **Al norte, el paralelo**

que pasa por el extremo suroeste del ejido Altamirano, se continúa con rumbo este por el lindero sur del ejido mencionado, el lindero poniente de los ejidos de Nuevo Israel y Emiliano Zapata, el lindero sur del ejido último mencionado, el lindero sur del ejido de Petcacab, los linderos poniente, sur y oriente del ejido Nohbec, el lindero norte del ejido de Cafetal, y sobre el paralelo que pasa por la esquina noreste del ejido mencionado, se continúa hasta encontrar la costa del Mar Caribe, al sur el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo límite de la República de México con Honduras Británicas y las aguas de la Bahía de Chetumal, al este, el Mar Caribe, al este la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al este de Put con coordenadas geográficas de 19 grados 39 minutos y 07 segundos de latitud norte y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich, desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá el Banco de Chinchorro que integran los cayos Lobos, Norte, Centro y demás cayos e islotes adyacentes a su litoral, acto del cual se demanda su invalidez.

c) *Por lo que en vía de consecuencia se reclama la DECLARACIÓN DE INVALIDEZ del DECRETO 207 publicado con fecha 28 DE DICIEMBRE del año 2020 MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA LA LEY DEL REGISTRO DE CENTROS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (sic) POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE mismo que en su artículo 8 fracción III inciso b, considera a la ALCALDIA (sic) EL CERRO DE LAS FLORES como una localidad perteneciente a la VILLA DE X-PUJIL, CABECERA DEL MUNICIPIO DE CALACKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, dicha ALCALDIA (sic) ES PRIORIDAD DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO EN TERMINOS DEL ARTICULO 13 FRACCION I INCISO 2 DEL BANDO DE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.*

d) *Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del oficio anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda..”.*

Conforme a lo establecido en el artículo 25² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.⁴

³“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

⁴“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

En ese orden de ideas, del análisis del escrito de cuenta y anexos presentados, se concluye que el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en orden cronológico reclama:

- a) La invalidez del **Decreto 244**, de la Cincuenta y Cinco Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, **publicado** por el Poder Ejecutivo en el Periódico Oficial del Estado **en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul.**
- b) La invalidez del **Decreto 207** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, **en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte**, mediante el cual, aduce la promovente, se publica la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche (la cual la promovente refiere como legislación del Estado de Quintana Roo), y en el que la Alcaldía El Cerro de las Flores, es considerada como perteneciente a la Villa de XPujil, Cabecera del Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.
- c) La invalidez del **oficio PMC/039/2021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno** firmado por el Presidente Municipal de Calakmul, Municipio del Estado de Campeche y mediante el cual aduce que la Alcaldía del Cerro de las Flores, es territorio de la Villa de XPujil, requiriéndole diversas documentales para acreditar la propiedad o posesión de un bien inmueble, así como para acreditar el pago del impuesto predial por la ocupación del mismo, **oficio el cual a dicho de la promovente, fue hecho**

EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

de su conocimiento en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno.

d) Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del oficio antes mencionado.

Precisado lo anterior, es necesario destacar que la presente controversia constitucional se intenta con el propósito de que este Alto Tribunal desentrañe un presunto conflicto de límites territoriales que la parte actora, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, afirma existe entre el territorio que corresponde a su jurisdicción municipal y el que abarca el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

Al respecto, se precisa que con independencia de si el Municipio actor tiene o no legitimación procesal y en la causa para plantear en esta vía de controversia constitucional una litis de esa naturaleza (de límites territoriales) respecto de un Municipio y entidad federativa diversa, lo cierto y relevante es que, de cualquier modo la demanda se advierte *extemporánea*.

En efecto, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁵, en relación con el 21, fracción III⁶, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en razón a que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de sesenta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de los decretos 244 y 207 de fechas treinta y uno**

⁵ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

⁶ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

III. Tratándose de conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

de diciembre de mil novecientos noventa y seis y veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, así como del **oficio PMC/039/2021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno**, formalmente señalados como las normas generales y acto que dan origen al conflicto limítrofe.

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar el **decreto 244** publicado en fecha **treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, transcurrió del **dos de enero al tres de abril del año mil novecientos noventa y siete**, conforme al calendario siguiente:

Diciembre 1996						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		31 Se publica el Decreto				
Enero 1997						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
Febrero 1997						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	
Marzo 1997						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
Abril 1997						
		1	2	3		

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

En efecto, el **decreto 244**, que creó el Municipio de Calakmul, Campeche, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, por lo que, los sesenta días hábiles posteriores a dicha publicación corrieron a partir del dos de enero del año mil novecientos noventa y siete y concluyeron el tres de abril del mismo año; de dicho plazo deben descontarse los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, del uno al tres, cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, así como uno, dos, ocho, nueve, del quince al diecisiete, veintidós, veintitrés y del veintiséis al treinta de marzo, todos del año mil novecientos noventa y siete, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b), c), d), e) y n)⁷, del Acuerdo General Plenario **18/2013** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal, en relación con los artículos 2⁸ y 3, fracción III⁹, de la ley reglamentaria, 143¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]

a) Los sábados;

b) Los domingos;

c) Los lunes en que por disposición oficial de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

d) El primero de enero;

e) El cinco de febrero;

[...]

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

⁸ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

III. No correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

Por otro lado, el **plazo legal** para impugnar el **decreto 207** publicado el día **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, transcurrió del **cuatro de enero al cinco de abril del año dos mil veintiuno**, conforme al calendario siguiente:

Diciembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	28 Se publica el Decreto	29	30	31		
Enero 2021						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
Febrero 2021						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						
Marzo 2021						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Abril 2021						
				1	2	3
4	5					

El **decreto 207**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día **veintiocho de diciembre del año dos mil veinte**, por lo que, el plazo de sesenta días hábiles posteriores a dicha publicación comenzó a correr el **cuatro de enero** y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

concluyó el cinco de abril del año dos mil veintiuno; de dicho plazo deben descontarse los días del veintinueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, del uno al tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, uno, del cinco al siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, seis, siete, del trece al quince, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de marzo y del uno al cuatro de abril, todos del año dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en términos de la normativa antes mencionada.

Por tanto, es claro que respecto de las normas generales antes referidas, precisadas como origen del aducido conflicto de límites territoriales, la presente controversia constitucional resulta **notoriamente extemporánea**; incluso, no pasa inadvertido que, el precepto 8, fracción III, inciso b), de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche que en específico se señala como origen del conflicto limítrofe por considerarse a la congregación de Cerro de la Flores como perteneciente a la Villa de Xpujil, cabecera del Municipio de Calakmul, dicha norma se emitió, no con la reforma contenida en el decreto 207 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche el veintiocho de diciembre de dos mil veinte (que señala la parte actora), sino que ese precepto existe desde que se emitió dicha ley, que fue publicada *el cinco de marzo de dos mil ocho*.

Por otro lado, en cuanto al oficio **PMC/039/2021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno**, signado por el Presidente Municipal de Calakmul, Estado de Campeche, al margen también de que efectivamente tenga o no la naturaleza de ser un acto generador del conflicto de límites que se propone, como lo afirma la accionante (por aludirse allí al contenido del artículo 8, fracción III, inciso b) de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de

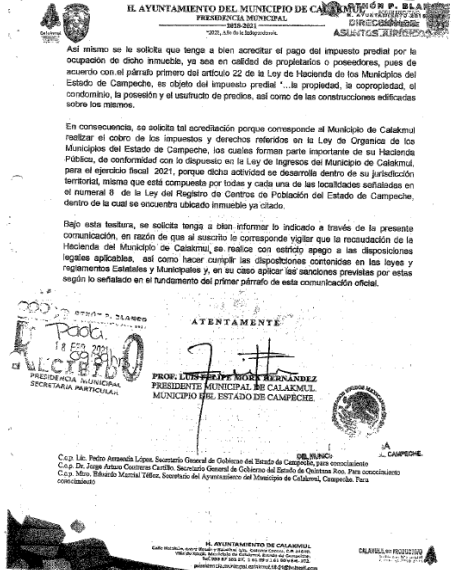
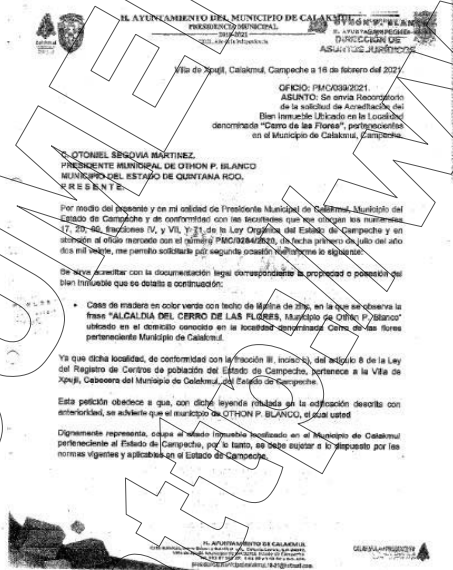
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

Campeche, lo que aquí no se examina), el tema de oportunidad se analiza de la forma en que sigue:

Con respecto al oficio **PMC/039/2021** de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, en el cual el Presidente del Municipio de Calakmul aduce que la Alcaldía del Cerro de las Flores, es territorio de la Villa de XPujil, Estado de Campeche, se advierte que **la Síndica promovente refiere que dicho oficio fue hecho del conocimiento de su representada en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno**, sin embargo contrario a lo que aduce la promovente, de la copia certificada de dicho oficio que acompaña, se advierte que el **Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, lo recepciona a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, tal como se advierte del sello de la Presidencia Municipal que obra en el mismo, por lo que para mayor ilustración, se inserta a continuación:

FOJA 1

FOJA 2



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

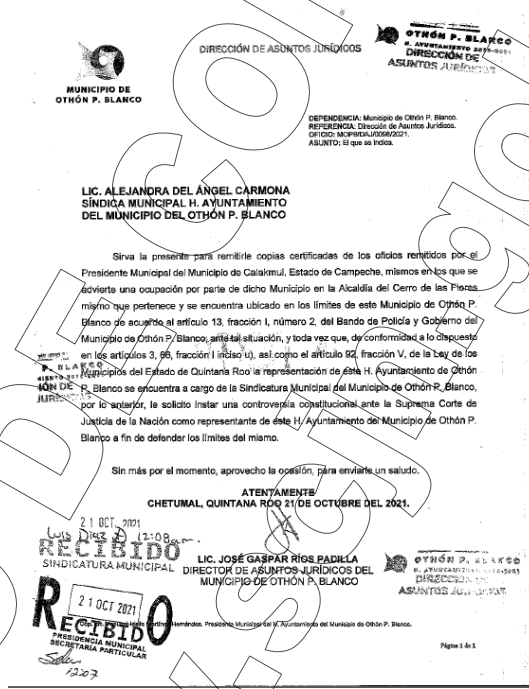
De dicha documental, además se advierte que se trata de un medio de comunicación en vía de recordatorio, es decir, que previo al oficio que impugna la Síndica promovente, se giró un primer medio de comunicación marcado con el número **PMC/0284/2020** fechado el primero de julio del año dos mil veinte, por lo que se desprende que en el oficio **PMC/039/2021** de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, se solicita por segunda ocasión se informe lo precisado en el contenido del mismo.

Es decir de forma previa al oficio que el Municipio promovente intenta combatir y que señala como acto generador del conflicto de límites, se libró el marcado como **PMC/0284/2020** en fecha primero de julio del año dos mil veinte, en el cual se solicitó en una primera ocasión acreditar con la documentación legal correspondiente la propiedad o posesión del bien inmueble que se detalla en el mismo, así como el pago del impuesto predial por la ocupación de dicho inmueble.

Por lo que de un análisis integral de los anexos que acompaña, se advierte el **oficio MOPB/DAJ/0098/2021** signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, dirigido a la Síndica del mismo Municipio, en el que le remite copia certificada del oficio **PMC/039/2021** de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, remitido en su momento por el Presidente del Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, y en el cual, le solicita instar una controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de defender los límites del Municipio, es la comunicación que fue recibida en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, a las doce horas con ocho minutos, según se advierte del sello de recepción de la Sindicatura

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

Municipal que obra en dicha documental, el cual se inserta a continuación para mayor ilustración:



De lo antes analizado, se advierte que el oficio **PMC/039/2021** de fecha **dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno**, que señala la Síndica promovente como un acto originario del conflicto de límites que propone, **fue notificado al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, a través de la oficina de la Presidencia, tal como obra en la documental que ha quedado ilustrada con anticipación.

Sin embargo, la Síndica promovente refiere que dicho oficio fue hecho del conocimiento de su representada en fecha **veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno**, es decir, a dicho de la misma, su notificación se actualizó en el momento en que la oficina de la Sindicatura Municipal recibe el oficio marcado como **MOPB/DAJ/0098/2021** signado por el Director de Asuntos Jurídicos del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por el simple hecho de que se acompaña al mismo copia certificada del oficio **PMC/039/2021**.

En conclusión a la línea de argumentación que se expone, la suscrita determina que la Síndica promovente tiene una errónea apreciación del momento en que el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, fue **legalmente notificado** del oficio **PMC/039/2021**, ya que la fecha en que esto sucede, **data del dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, es decir, en el primer momento en que el Municipio como ente público, tiene conocimiento del contenido de este, no así cuando un servidor público adscrito a dicho Ayuntamiento, le comunica la recepción del mismo, adjuntando copia certificada del oficio referido y solicitando se inste la presente controversia constitucional.

En efecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, el diseño de la controversia constitucional se previó como un medio de control que tiene por objeto garantizar a los órganos del Estado la posibilidad de acudir a defender los principios constitucionales de división de poderes, por lo que quien suscribe la demanda de controversia constitucional en representación de una entidad, poder u órgano, lo hacen ejerciendo una acción para reclamar derechos que no le son propios sino que atañen al ente público que representa, es decir, que la legitimación en la causa la tienen los entes públicos (sin prejuzgar aquí, se reitera, si en el caso el Municipio accionante está legitimado o no para formular la controversia limítrofe, sino que se atiende al presupuesto sólo para efectos del examen de la oportunidad de la demanda).

En ese sentido, la notificación del oficio **PMC/039/2021** al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se realizó en fecha dieciocho de febrero del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

año dos mil veintiuno, momento en el cual, se recibió el mismo por parte del Municipio como ente público, de donde se concluye que la posible afectación del órgano del Estado es lo que legitima su impugnación, pues quien ejerce su representación (en el caso, la Síndica promovente) no hace una defensa de una afectación a título personal, por tanto, de aceptar la ampliación del plazo para la promoción de controversias constitucionales, con motivo del conocimiento que tenga la persona sobre la que recae la representación del ente legitimado para promoverla, supondría desconocer las reglas a las que se encuentra sujeto este medio de control constitucional.

En consecuencia, el **plazo legal** que establece el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria respecto del **oficio PMC/039/2021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, notificado al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, transcurrió del diecinueve de febrero al veinte de mayo del año dos mil veintiuno, conforme al calendario siguiente:**

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				18 Se notifica el oficio PMC/039/2021	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						
Marzo 2021						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Abril 2021						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
Mayo 2021						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20		

El **oficio PMC/039/2021**, se notificó al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno y el plazo respectivo comenzó a correr del diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, concluyendo el veinte de mayo del mismo año; de dicho plazo deben descontarse los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, seis, siete, del trece al quince, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de marzo, del uno al cuatro de abril, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, así como uno, dos, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis de mayo, todos del año dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en términos de la normativa mencionada en párrafos que anteceden así como en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, inciso f)¹¹ del Acuerdo General Plenario **18/2013** de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, por ser inhábiles.

Y la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida a través del buzón judicial implementado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea respecto de todos y cada uno de los decretos y actos cuya invalidez se reclama por entrañar un

¹¹ (...).
f) El veintiuno de marzo;
(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

conflicto de límites territoriales, pues aconteció después de fenecido el plazo de sesenta días hábiles con el que contaba el actor para interponer el presente medio de control constitucional.

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar de plano este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹², en relación con el 21, fracción III¹³, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, se tiene a la promovente designando delegado, sin que sea dable tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que refiere, en razón de que el mismo se encuentra en el Estado de Quintana Roo, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo de la ley reglamentaria de la materia, así como 30514 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En razón de que la accionante señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹⁵ y 5¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, así como el artículo

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

¹³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

III. Tratándose de conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

¹⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 216/2021

305¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁸ de la citada Ley, se le requiere al Municipio promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁹.

Además, atento a su petición, **devuélvase** la copia certificada de su nombramiento, con el que acreditó su personalidad, previa certificación de una

nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa/ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 216/2021

copia para que obre en autos, de conformidad con el numeral 278²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²¹, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno²² y Vigésimo²³ del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), reformado por el **Acuerdo General de Administración número VII/2021** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

²⁰ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²² **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²³ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acudan a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer la Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo²⁵ y artículo 9²⁶ del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese.

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a**

²⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁵ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5²⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 33/2022**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente.**

²⁷ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de enero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **216/2021**, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste.

AARH/PLPL 02

